

ACTA NÚMERO RC-CATORCE/2009 DE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES. En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de junio de dos mil nueve. En la Sala de Reuniones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez, del Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciado Luis Adolfo Márquez Rosales, de los Señores Registradores del Departamento de Documentos Mercantiles, Licenciados, Jaime Ricardo Amaya Nieves, Rafael Armando Ruiz Hernández, María Magdalena Guardado Guardado, Jessica Xiomara Rivas de Quintanilla, Ricardo Antonio Calles Aguilar y Fátima Mercedes Huevo Sánchez; se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: I) DETERMINAR EL VALOR SOBRE EL CUAL DEBEN CALCULARSE LOS DERECHOS DE REGISTRO DE EMBARGOS QUE RECAEN SOBRE BIENES PIGNORADOS. II) DERECHOS DE REGISTRO EN LAS CONSTITUCIONES DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO Y PROMESAS DE PRENDA. III) NOMBRAMIENTO DE AUDITORES EN SOCIEDADES DISTINTAS DE LAS ANÓNIMAS.** Acto seguido se procedió al desarrollo de la agenda. **I) DETERMINAR EL VALOR SOBRE EL CUAL DEBEN CALCULARSE LOS DERECHOS DE REGISTRO DE EMBARGOS QUE RECAEN SOBRE BIENES PIGNORADOS.** El Licenciado Ricardo Calles manifiesta que ha

recibido una consulta en la que solicitan aclarar cuál es el valor sobre el cual deben calcularse los derechos de registro de un embargo sobre un bien que ha sido dado en garantía prendaria previamente y que se encuentra inscrito en el Registro de Comercio como Prenda sin Desplazamiento. Al respecto, y como resultado de una serie de participaciones por parte de los integrantes de la presente sesión, se llega a la conclusión de que existe la posibilidad de que puedan aplicarse ante el presente caso, una de dos disposiciones que contempla el arancel de la Ley del Registro de Comercio, y son los Arts. 66 y 73 de dicho cuerpo normativo, los cuales se transcriben a continuación: Art. 66 Inc. 1° *“El trámite de registro de documentos mercantiles causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor, \$1.00 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena, hasta un máximo de \$12,000.00”*; y Art. 73 Inc. 1° *“Por todo documento de valor indeterminado, así como cualquier otro documento no especificado en este arancel, se pagará en concepto de derechos por trámite de registro \$6.00”*. Ahora bien, corresponde hacer el análisis de cada una de las disposiciones antes citadas, a fin de determinar cuál de las dos debe aplicarse por el Registrador en la labor de calificación registral sobre un Mandamiento de Embargo diligenciado, que recae en bienes dados en garantía prendaria sin desplazamiento e inscritos previamente en el Registro de Comercio. Para ello, debe tomarse en cuenta que cuando se presentan diligencias de tal naturaleza, los documentos que tiene a la vista el Registrador son los siguientes: a) Mandamiento de Embargo librado por el Juez competente; y b) el Acta de Embargo que levanta el Juez Ejecutor al diligenciar el Mandamiento de Embargo respectivo. Ambos documentos son susceptibles de inscripción en un solo asiento y con los mismos derechos de registro, pues es necesario que el Registrador constate que la traba del embargo practicado por el ejecutor respectivo, se hace en base a un mandamiento librado por Juez competente. De tal suerte, que ante la presencia de los dos documentos, no podemos afirmar que ambos carecen de valor determinado, a fin de concluir que el acto jurídico susceptible de inscripción no contiene un valor sobre el cual calcular los derechos de registro, y por tanto, tomar como disposición aplicable el Art. 73 de la Ley del Registro de Comercio, el cual prescribe que ante un documento de valor indeterminado se cancelará en concepto de derechos de registro la cantidad de \$6.00., ya que el mandamiento de embargo que libra el Juez, contiene un valor determinado que es el monto o cuantía de lo reclamado y que constituye la base del formal embargo trabado. Por tanto, se descarta completamente en esta sesión la aplicación del Art. 73 de la Ley del Registro de Comercio al caso planteado. En consecuencia, la disposición que debe aplicarse a los Embargos que recaen sobre bienes pignorados debe ser el Art. 66 de la Ley del Registro de Comercio, sin

embargo, no todo se soluciona allí, pues los señores Registradores manifiestan que ha sido practica registral calcular los derechos de registro sobre la base de lo que establece el antecedente registral correspondiente, ya que estamos en presencia de Embargos sobre bienes dados en prenda sin desplazamiento e inscritos en el Registro de Comercio. Ante tal situación, los señores Registradores se preguntan cuál debe ser el valor que debe tomarse como base para el cálculo de derechos de registro en el antecedente respectivo, ya que este último, por lo general contiene dos valores, a saber, el monto del crédito que constituye la obligación principal y el monto del valúo dado al bien, sobre el cual se constituye prenda sin desplazamiento. Al respecto, el señor Director manifiesta que en su opinión no puede tomarse como base ninguno de los dos valores antes mencionados, ya que éstos se encuentran en el antecedente registral, y de conformidad con la conclusión a la que se llegó anteriormente, en los documentos que se presentan para inscripción en un embargo, existe un valor determinado que permite la correcta aplicación del Art. 66 de la Ley del Registro de Comercio, y dicho valor lo constituye el monto de lo reclamado, el cual consta en el mandamiento de embargo correspondiente. Cabe destacar que la aplicación de la disposición anteriormente citada en los términos propuestos por el señor Director, permite adicionalmente uniformar criterio entre el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y el Registro de Comercio, a fin de alcanzar una uniformidad institucional. Expuesta la posición del señor Director, todos los presentes consienten en acordar y tomar como criterio registral lo siguiente: El cálculo de los derechos de registro para la inscripción de un embargo que recae sobre bienes dados en garantía prendaria se hará en base al monto reclamado y que consta en el mandamiento de embargo diligenciado, de conformidad con lo prescrito por el Art. 66 de la Ley del Registro de Comercio. **II) DERECHOS DE REGISTRO EN LAS CONSTITUCIONES DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO Y PROMESAS DE PRENDA.** Para el desarrollo de la discusión sobre este punto, se hace necesario recordar que los derechos de registro en las constituciones de prenda sin desplazamiento se calculan sobre la base del monto del crédito que constituye la obligación principal a la cual accede la garantía prendaria, ya que éste expresa el verdadero valor del documento presentado a registro, en aplicación del Art. 66 de la Ley del Registro de Comercio. Es importante destacar la premisa antes planteada, a fin de analizar correctamente los instrumentos en que consten promesas de prenda sin desplazamiento, o cuando se presente un documento en que se constituya dicha garantía en cumplimiento de una promesa previamente pactada, ya sea que conste o no en el Registro de Comercio. Los señores Registradores y Colaboradores Jurídicos plantean que pueden presentarse en el Registro tres supuestos, a saber: 1) Que se presente un crédito y la constitución de prenda sin desplazamiento en el mismo

instrumento; 2) Que se presente crédito con prenda incluida más promesa de prenda sobre otros bienes en el mismo instrumento; y 3) La formalización de una promesa de prenda, y por tanto constitución de prenda sin desplazamiento, ya sea que esté inscrito o no algún instrumento previo. El primero de los casos antes planteados, es el que representa menor problema, pues nos queda claro a todos los presentes, que los derechos de registro deben calcularse sobre la base del monto del crédito. En el segundo caso, no obstante se presente además de la constitución de prenda sin desplazamiento una promesa de prenda, los derechos de registro deberán siempre cancelarse sobre la base del monto del crédito, pues finalmente ambas prendas, tanto la que se constituye en el instrumento, así como la prometida, accederán a la misma obligación principal. Finalmente, nos encontramos con el tercer caso, el cual constituye a la vez un segundo momento del caso inmediato anterior, pues se está constituyendo prenda sobre bienes muebles en cumplimiento de una anterior promesa de prenda. En este último caso, se pueden presentar dos supuestos, los cuales son: a) Que la promesa de prenda conste en un instrumento que no está previamente registrado por no haberse constituido prenda al momento de su otorgamiento; y b) Que exista un antecedente registral del instrumento, en que consta la obligación principal a la cual acceda la garantía por haberse constituido prenda sobre otros bienes muebles en su otorgamiento. En el caso a) los derechos de registro serán calculados, sin lugar a dudas, sobre la base del monto del crédito; pero en el caso b) los señores Registradores manifiestan tener dudas sobre qué base se deben calcular los derechos de registro, pues estamos frente a un caso en el que se han cancelado previamente derechos de registro por el monto de la obligación principal, en vista que existe un antecedente registral en el que se constituyó prenda sin desplazamiento sobre otros bienes, pero como garantía accesoria a la misma obligación principal a la cual accedería la nueva prenda constituida en virtud de la promesa realizada en aquella, y por tanto, estaríamos tasando derechos de registro sobre la misma base de cálculo dos veces. Sobre este último punto, se debe concentrar la adopción de un criterio registral que dote de certeza jurídica el cálculo de derechos de registro a nuestros usuarios y permita mantener una uniformidad de criterios de aplicación entre todos los señores Registradores; en este orden de ideas, se considera que al presentar a registro una constitución de prenda sin desplazamiento, que guarde relación con un antecedente registral por el cual se han cancelado derechos de registro en base a la obligación principal a la cual accede la prenda que se pretende constituir, no es posible que se calculen los derechos de registro nuevamente por el monto del crédito, pues con anterioridad se han cancelado los derechos correspondientes, hacerlo implicaría que el sujeto pasivo del tributo conocido como Tasa, aplique dos cálculos sobre la misma base imponible, lo cual no es posible si

desde un inicio se puede prever cuál debería ser el derecho de registro a cancelar si en un solo instrumento se constituyera garantía prendaria sobre todos los bienes muebles, es decir, que al ser la base imponible determinada, es indiferente que se constituya en un solo momento, en dos o en tres, y por tanto, el cálculo deberá ser uno solo. Esta interpretación encuentra su asidero legal en el Art. 60 del Código Tributario, el cual establece que *La ley podrá independizar el momento del nacimiento de la obligación tributaria del momento de consumación del hecho generador, incluso anticipando el primero cuando, en el curso del acto, hecho, situación o relación tipificados resultare previsible su consumación según el orden natural y ordinario de las cosas y pudiera cuantificarse la materia imponible respectiva. La base imponible determinada y el tributo liquidado tendrán carácter definitivo en los casos señalados por la Ley.* Esta última disposición determina la posibilidad de que la imposición o pago de un tributo sobre una base imponible determinada, tenga cobertura a todos los hechos generadores que se materialicen en torno a la misma, como es el caso de la constitución de una o varias prendas sin desplazamiento cuando la base imponible del tributo (Tasa) por derechos de registro es el monto del crédito que se pretende garantizar, indistintamente que se otorguen en un solo instrumento o en dos. No obstante lo anterior, debemos armonizar esta interpretación con lo señalado por el Art. 74 Inc. 2° de la Ley del Registro de Comercio cuando regula que *Se prohíbe la prestación gratuita de servicios a cualquier persona natural o jurídica...*, de tal suerte que no podemos dejar de solicitar la cancelación de derechos de registro por la inscripción de una constitución de prenda, pues de cualquier manera estamos frente a un nuevo instrumento que será objeto de registro y por el cual deben cancelarse los derechos correspondientes, por esa razón se establece como criterio registral que en estos últimos casos, siempre y cuando, exista un antecedente registral y se esté constituyendo prenda sobre bienes muebles que garantizan una obligación principal previa que consta en el Registro mediante inscripción, los derechos de registro de ésta segunda constitución de prenda serán por valor indeterminado, en consecuencia se deberán cancelar por derechos de registro la cantidad de seis dólares exactos, de conformidad con el Art. 73 de la Ley del Registro de Comercio.

III) NOMBRAMIENTO DE AUDITORES EN SOCIEDADES DISTINTAS DE LAS ANÓNIMAS. El Decreto Legislativo N° 641 del 12 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 120, Tomo N° 379, del 27 de junio de 2008 y que entró en vigencia el día 5 de julio del mismo año, reformó el Art. 223 romano II del Código de Comercio, el cual establece actualmente “...*En todo caso, las certificaciones del acta en que conste un nombramiento o una remoción de los administradores o de los Auditores Externo y Fiscal, deberán inscribirse en el Registro de Comercio, dentro del*

plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo respectivo...". Es decir, que resulta claro que todas las certificaciones de punto de acta de nombramientos de auditores, deberán inscribirse en esta oficina, sin embargo, el Art. 223 del Código de Comercio es una disposición que se encuentra ubicada en la sección "C" Capítulo VII del Título II del Libro Primero del Código de Comercio, es decir que está en el capítulo que se refiere a la Sociedad Anónima, de lo cual se infiere que dicha disposición es aplicable únicamente a aquellas sociedades que sean de capital y cuya naturaleza sea Anónima, pero es el caso que plantean los señores Registradores, que se presentan a registro nombramientos de Auditores que no son propios de las Sociedades Anónimas, sino de otro tipo de sociedades, ya sean éstas Colectivas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita Simple o en Comandita por Acciones, y conforme a la ley no es obligación de estos tipos de sociedades cumplir con el mandato imperativo prescrito en el Art. 223 del Código de Comercio, y por tanto, están en la duda si deberán inscribir dichos nombramientos, o bien considerar la denegatoria de inscripción de los mismos. En este orden de ideas, conviene tomar una posición que conlleve a un criterio registral que sea conforme a derecho y armonioso con la práctica empresarial en el tráfico jurídico del país. Así las cosas, debemos tomar en cuenta, que el Sistema Público salvadoreño en muchas ocasiones, no distingue jurídicamente las relaciones o supuestos hipotéticos que prescribe la ley para diferentes destinatarios de la norma, atendiendo a la naturaleza de los mismos. Esas interpretaciones que se vuelven extensivas a todas las personas, pueden llegar a ser perjudiciales para los ciudadanos en general, y para el caso que nos ocupa, para los comerciantes sociales que se ven interrelacionados en licitaciones, en el sistema financiero, en alcaldías municipales, o incluso, en una relación entre particulares, pues no todos comprenden los alcances de la ley. La valoración antes expuesta, nos permite considerar la adopción de un criterio registral que sea flexible frente a la rigurosidad de la ley, ya que en esta ocasión sería posible conforme a derecho hacerlo, pues en virtud del Art. 8 de la Constitución, *nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe*; de esta manera encontramos una disposición constitucional que habilita a la administración pública a tomar un criterio que sirva de beneficio a los administrados, pues consideramos incluso que realizar la inscripción de los nombramientos de auditores, dota de certeza jurídica a actuaciones posteriores que se materializan por los entes jurídicos y que son exteriorizados a otras entidades públicas o privadas, tal como es el caso de la exhibición de Estados Financieros. Si bien es cierto, reconocemos en esta sesión que las sociedades de personas y las sociedades de capital en comandita por acciones no están obligadas a inscribir los nombramientos de auditores, consideramos que no hay impedimento legal alguno por el cual debamos rechazar una solicitud de tal naturaleza por esos tipos de sociedades, y

aunque la ley establece esta obligación formal únicamente para las sociedades anónimas, esta oficina inscribirá los nombramientos de auditores externo y fiscal que sean presentados por otros entes jurídicos distintos de la sociedad anónima. En consecuencia serán inscribibles los nombramientos de auditores externo y fiscal de todos los tipos de sociedades, sin que ello implique una obligación formal para las sociedades, pues constituiría para ellos una potestad presentarlos o no, con excepción de la sociedad anónima que sí está obligada a registrar los nombramientos de sus auditores. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES, A LAS ONCE HORAS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES, CON EXCEPCIÓN DE LA LICDA. FÁTIMA MERCEDES HUEZO SÁNCHEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESCRITO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.

Manuel del Valle Menéndez
Director del Registro de Comercio

Luis Adolfo Márquez Rosales
Asistente Legal

Jaime Ricardo Amaya Nieves
Coordinador

Jessica Xiomara Rivas de Quintanilla
Registradora

Rafael Armando Ruiz Hernández
Registrador

María Magdalena Guardado G.
Registradora

Ricardo Antonio Calles Aguilar
Registrador

Fátima Mercedes Huevo Sánchez
Registradora